



Exp. 3101/2024

ACTA n.º 9 DEL TRIBUNAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE TRES PLAZAS DE TRABAJADOR/A SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE MURO DE ALCOY, POR TURNO LIBRE, MEDIANTE OPOSICIÓN.

En Muro de Alcoy, siendo las 09:59 horas del 6 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal en las dependencias del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, Placeta Molina, 4:

Presidenta: M.^a Luz Jordá Domínguez
Secretario: Manuel Ignacio Alfonso Delgado
Vocal 1: María Dolores Marchal Prieto
Vocal 2: Teresa de Jesús Galdón Cloquell
Vocal 3: Piedad España Auñón

Al existir quórum suficiente se da por constituido el Tribunal.

PRIMERO.- El Secretario del Tribunal expone las reclamaciones, siendo las siguientes:

1. Ana Carmona Ruiz. Solicita información acerca del proceso selectivo. El tribunal estima que no estamos ante una revisión del examen, que es el objeto de la sesión. Se desestima.
2. Mariola Sala Calvo. Solicita información acerca del proceso selectivo. El tribunal estima que no estamos ante una revisión del examen, que es el objeto de la sesión. Se desestima.
3. Ana Carmona Ruiz. Solicita copia íntegra del ejercicio así como copia de los criterios de corrección y otros aspectos relativos a su ejercicio. Esta solicitud ya fue contestada. Además, no es una reclamación.
4. María Elia Llinares Llorens. Solicita copia de su ejercicio. Esta solicitud ya fue contestada. Además, no es una reclamación.
5. Ana Carmona Ruiz.

Respecto al marco normativo, el proyecto se centraba en la población migrante, por lo que el marco normativo ha de ceñirse a ese tema concreto, que es lo que el tribunal valora en este caso. La normativa básica en materia de régimen local no tiene aplicación directa en este aspecto, no afecta directamente a la población migrante, sino que establece el régimen jurídico propio de un determinado nivel administrativo. Las normas que se valoran las decide el Tribunal, siempre que estén relacionadas con la pregunta, otra cosa sería privar al órgano de selección de su necesaria discrecionalidad técnica e imponerle los criterios de corrección. Se desestima.

Respecto a los objetivos, el tribunal se ratifica en la puntuación de 0,40 dado que sólo se han expuesto cuatro objetivos, aunque sean de carácter multidimensional, lo que se valoraba era identificar todos los objetivos posibles relativos a este concreto proyecto. Se desestima.

Respecto a la metodología, el Tribunal no tiene que deducir la coordinación transversal de todo el proyecto de concretas acciones como son las entrevistas. La explicación que ahora se otorga en las alegaciones es la que debería haberse plasmado en el examen. Por otra parte, lo que se indique en otras preguntas, evidentemente, no debe condicionar la respuesta de esta concreta cuestión. Igual debe indicarse respecto a la difusión. Se desestima.

Respecto a las acciones, el tribunal acepta la alegación de la pregunta 4. Dado que las dos acciones que se plantean como son la recogida de propuestas a través de lluvia de ideas y





la coordinación con entidades públicas y privadas. **La puntuación pasa de 0,30 a 0,60.**

Respecto a los indicadores, el Tribunal se ratifica en la puntuación de 0,1, porque sólo se han establecido cuatro correctamente. Habla por ejemplo del nivel de satisfacción, sin indicar expresamente la forma de su concreta medición. Los indicadores deben indicar expresamente la forma concreta de su medición, la alegación se desestima.

Respecto a la coherencia interna del proyecto, se hace constar expresamente que el tribunal ha tenido en cuenta dicho aspecto a lo largo de todo el ejercicio.

Respecto a los servicios y programas, el Tribunal se ratifica en la puntuación de 2,25 dado que le falta la mención a explícita a prestaciones económicas individualizadas, no pudiéndose deducir de las otras ayudas que menciona. Lo mismo ha de indicarse respecto a las derivaciones al tercer sector: tarjeta monedero, Cáritas, Cruz Roja, etc. La alegación se desestima.

Por tanto, la puntuación total de la aspirante asciende, en el primer supuesto, a 2,20, siendo el total 6,95.

6. Amparo Julián Cortés. Solicita copia de su ejercicio. Esta solicitud ya fue contestada. Además, no es una reclamación.

7. María Vanesa Seguí Meliá. Solicita copia de su ejercicio. Esta solicitud ya fue contestada. Además, no es una reclamación.

8. Míriam Payá Lopez. En términos generales, lo que solicita es información respecto al proceso selectivo y la revisión del ejercicio. Respecto a la información, le fue remitida y, respecto a la revisión, el tribunal, una vez analizado el examen de nuevo, se ratifica en la puntuación.

9. Rocío Moreno Melero. Solicita copia de su ejercicio. Esta solicitud ya fue contestada. Además, no es una reclamación.

10. María Elia Llinars Llorens. En primer lugar, el tribunal, cuando indica que es escueto, no breve, cuando decimos breve nos referimos a que en el menor espacio se ponga la máxima información posible, con el calificativo de escueto nos referimos a información demasiado sucinta. Por otro lado, lo relevante es que carece de diagnóstico.

En la segunda pregunta, se aumenta en 0,60 puntos la puntuación de la pregunta que asciende a 1,20. Ello porque una vez revisada la respuesta se ha detectado que realmente, en el servicio de prevención e intervención con familias porque la respuesta sí que estaba infravalorada a la luz del contenido de la contestación, puesto que no se había tenido en cuenta una de las áreas de en su totalidad.

Por tanto, la puntuación total de la aspirante asciende, en el segundo supuesto, a 2,55, siendo el total 6,75.

11. Arnal Dueñas Crespo. Solicita copia de su ejercicio. Esta solicitud ya fue contestada. Además, no es una reclamación.

12. Amparo Julián Cortés. Respecto al marco normativo, el proyecto se centraba en la población migrante, por lo que el marco normativo ha de ceñirse a ese tema concreto, que es lo que el tribunal valora en este caso. La normativa que alega la aspirante no tiene





aplicación directa en este aspecto, no afecta directamente a la población migrante, sino que se trata de normas generales de no directa aplicación. Las normas que se valoran las decide el Tribunal, siempre que estén relacionadas con la pregunta, otra cosa sería privar al órgano de selección de su necesaria discrecionalidad técnica e imponerle los criterios de corrección. Se desestima.

Receso desde 12 hasta 13:22.

Respecto al diagnóstico, se sube la nota 0,30, subiendo a un total de 0,75 puesto que tras la revisión se detecta que desarrolla brevemente las tres áreas, continua faltando un diagnóstico general. Se estima parcialmente. La pregunta queda por tanto en 0,75.

Respecto a la tercera alegación en el servicio de atención municipal falta mencionar el SAD municipal, y tampoco se nombran las prestaciones económicas individuales, ni las tarjetas monedero. No obstante, es cierto que se detecta un error en la valoración porque se ha desarrollado el servicio de prevención e intervención con familias, otorgando una valoración adicional de 0,40, pasando de 0,60 a 1 punto.

En definitiva, se incrementa en total 0,70 la nota del supuesto 2, que asciende a 2,80, constituyendo la nota global del segundo ejercicio 5,40 puntos.

13. Mariola Sala Calvo. Solicita copia de su ejercicio. Esta solicitud ya fue contestada. Además, no es una reclamación.

14. María Pilar Gisbert Pérez. Tras la revisión del examen se detecta que en el Supuesto 1, pregunta 1, que no se le ha tenido en cuenta la Ley Orgánica 4/2000, por tanto, corresponde subir un 0,15, pasando la pregunta a valer 0,30 puntos.

La puntuación del supuesto 1, pasa a ser 0,60 puntos, puntuación total del ejercicio 2 pasa a ser 5.

15. Miriam Payá López.

Alegación 1.

Respecto al marco normativo, el proyecto se centraba en la población migrante, por lo que el marco normativo ha de ceñirse a ese tema concreto, que es lo que el tribunal valora en este caso. La normativa básica en materia de régimen local no tiene aplicación directa en este aspecto, no afecta directamente a la población migrante, sino que establece el régimen jurídico propio de un determinado nivel administrativo. Las normas que se valoran las decide el Tribunal, siempre que estén relacionadas con la pregunta, otra cosa sería privar al órgano de selección de su necesaria discrecionalidad técnica e imponerle los criterios de corrección. Por tanto, falta referencia al real decreto 1155/2024 de 19 de noviembre, y la Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de la Generalitat.

Además, en el ejercicio solo se han enumerado las leyes y el enunciado se pide el desarrollo del marco normativo.
Se desestima.

Alegación 2.

Es tribunal se ratifica en la puntuación otorgada.

Alegación 3. El tribunal se ratifica en la valoración de la pregunta porque no ha respondido al





proceso metodológico que se solicitaba.

Alegación 4. El tribunal se ratifica en la valoración, se han valorado con 0,15 puntos cada una de las 6 acciones expuestas en el ejercicio.

Alegación 5. Sube la nota de 0,325 a 0,4, en la pregunta 6 del supuesto 1, subiendo 0,075, al revisar la pregunta no se han tenido en cuenta los indicadores planteados por el aspirante.

Alegación 6. Caso 2. Pregunta 2. Hay un error en el acta de corrección de fecha X, remitida a la alegante, la corrección de la pregunta 2 en realidad corresponde a la valoración de la pregunta 3. El tribunal se ratifica en la valoración otorgada.

En conclusión, sube 0,075 en supuesto uno del ejercicio, de 2,975 pasa a 3,050, siendo el total del ejercicio dos de 6,550 puntos.

16. Arnaldo Dueñas Crespo.

Respecto a los objetivos, el Tribunal pone de manifiesto que los criterios de calificación son públicos y constaban en las bases (p. ej., aplicación razonada de los conocimientos a la práctica) y lo que no ha sido objeto de publicación masiva han sido los criterios de corrección, que no es lo mismo (estos equivalen al examen corregido) y que no han de ser publicados con anterioridad a la celebración del ejercicio. Revisada la alegación, el Tribunal no debería haber indicado el número concreto de objetivos, porque ello daría demasiadas indicaciones a los aspirantes, valorándose que, sin indicar un concreto número, fueran capaces de identificar hasta 7 objetivos. En este sentido, es importante traer a colación la STSJ de Cataluña n.º 4777/2025, que indica que *“se ha distinguido entre la necesaria publicidad de los criterios de evaluación proyectados en los aspectos de la prueba que serán susceptibles de evaluación por el Tribunal calificador, de lo que son criterios de corrección, los cuales, sin perjuicio de la necesidad de que sean generales y objetivados para todos los aspirantes, no precisarían de la publicidad previa indicada”*. En consecuencia, el número de objetivos establecido para la máxima puntuación constituye un criterio de corrección, que de evaluación, pues del enunciado del ejercicio se debía haber deducido un mínimo de ese número (con acierto, por supuesto) para la obtención de la máxima calificación. La alegación se desestima.

Respecto a la metodología, el Tribunal entiende que la expuesta no está situada dentro de lo que era el proyecto en sí, por lo que el Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada y desestima la alegación.

Respecto a las acciones, el Tribunal pone de manifiesto que los criterios de calificación son públicos y constaban en las bases (p. ej., aplicación razonada de los conocimientos a la práctica) y lo que no ha sido objeto de publicación masiva han sido los criterios de corrección, que no es lo mismo (estos equivalen al examen corregido) y que no han de ser publicados con anterioridad a la celebración del ejercicio. Revisada la alegación, el Tribunal no debería haber indicado el número concreto de acciones, porque ello daría demasiadas indicaciones a los aspirantes, valorándose que, sin dar un concreto número, fueran capaces de identificar hasta 7 objetivos. Por ello, el Tribunal vuelve a poner de manifiesto la necesaria distinción entre la necesaria publicidad de los criterios de evaluación proyectados en los aspectos de la prueba que serán susceptibles de evaluación por el Tribunal calificador, de lo que son criterios de corrección, los cuales, sin perjuicio de la necesidad de que sean generales y objetivados para todos los aspirantes, no precisarían de la publicidad previa indicada, y desestima la alegación.





Finalmente, respecto a los indicadores, se estima la alegación, otorgando una puntuación de 0,125, dado que el Tribunal pone de manifiesto que sí que no se habían computado correctamente.

Por tanto, la puntuación en el segundo supuesto asciende a 4, siendo un total de 7.

SEGUNDO.- Por tanto, los resultados definitivos del proceso selectivo para la provisión en propiedad de 3 plazas de Trabajador/a Social del Ayuntamiento de Muro de Alcoy, son los siguientes:

NOMBRE Y APELLIDOS	PRIMER EJERCICIO	SEGUNDO EJERCICIO	TOTAL
LLINARES LLORENS, MARÍA ELIA	6,89	6,75	13,64
DUEÑAS CRESPO, ARNALDO	6,62	7	12,62
CARMONA RUÍZ, ANA	5,54	6,95	12,49
PAYÁ LÓPEZ, MIRIAM	5,70	6,55	12,25
MORENO MELERO, ROCÍO	5,25	6,950	12,20
BATALLER MOMPÓ, ZAIRA	5,26	6,310	11,57
JULIÁN CORTÉS, AMPARO	5,88	5,40	11,28
SEGUÍ MENA, MARIA VANESSA	5,79	5	10,79
GISBERT PÉREZ, MARÍA PILAR	5,29	5	10,29

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en la Base Décima 10.2 de las de la convocatoria el Tribunal publica la relación de aprobados por orden de puntuación no pudiendo sobrepasar el número de plazas convocadas, elevando a la Presidencia la siguiente **PROPUESTA DE NOMBRAMIENTOS:**

- 1 LLINARES LLORENS, MARÍA ELIA
- 2 DUEÑAS CRESPO, ARNALDO
- 3 CARMONA RUÍZ, ANA

Por último, se da por finalizada la sesión siendo las 14:40 horas del día 6 de febrero de 2026, de lo que yo, el Secretario del Tribunal CERTIFICO y, en prueba de conformidad, se firma electrónicamente el acta por el conjunto de miembros del Tribunal enunciado en el encabezamiento.

(firmado digitalmente al margen)

